

Dec. No. 554-86 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 554-86

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a).- "Asociación de Padrecasenses Ausentes" (A.P.A.), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de abril de 1986.

b).- "Asociación de Comerciantes Detallistas del Ensanche Altagracia" (ASODAL), que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1985.

c).- "Sociedad Ecológica de San Juan" (SOESANJ), que tiene su domicilio en la ciudad de San Juan de Maguana, provincia de San Juan, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1984.

d).- "Iglesia Cristiana Manantial de Vida", que tiene su domicilio en le municipio de Moca, provincia Espaillat y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1986.

e).- "Asociación Cinematográfica Francisco A. Palau", que tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de mayo de 1986.

f).- "Sociedad Ecológica Banileja", que tiene su domicilio en la ciudad de Baní, provincia Peravia, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1985.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 555-86 que excluye de las disposiciones del Decreto No. 71 del 18 de agosto de 1982, la entrada al país de diversos tipos de vehículos de motor.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-86

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos y Efectos para el Hogar, Inc., en fecha 18 de junio de 1986,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O,

Artículo 1.- Quedan excluidos de las disposiciones del Artículo 1ro. del Decreto No. 71 de fecha 18 de agosto de 1982, modificado por el Decreto No. 3575 de fecha 30 de diciembre de 1985, los productos siguientes:

a).- Tractores, incluidos los tractores-tornos y vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o mercancías.

N.A.B.

87.02-01.00 Vehículos, automóviles para el transporte de personas incluyendo los denominados utilities, Station Wagon y similares.

87.02-03.00 Vehículos tipo jeep, sin exclusión de ninguna clase.